

Negocios jurídicos sobre Titulos nobiliarios

MANUEL CENCILLO DE PINEDA

Abogado del I. C. de Madrid

No voy a tratar de los Titulos nobiliarios en su acepción primitiva, cuando respondían a oficios de gobierno, milicia o palatinos, sino a su posterior evolución, ya convertidos en dignidades concedidas por los Reyes.

En ese aspecto, que es el que perdura al correr de los tiempos, la concesión de un Titulo nobiliario por el Monarca participa de la naturaleza de una donación remuneratoria, en premio de un servicio anterior, obligándose el agraciado y sus sucesores a cumplir las condiciones impuestas en la carta de concesión y al pago del impuesto, sin lo cual no puede entrar en la posesión de la merced, a no ser que fuera liberado de esa obligación fiscal.

Esas condiciones, referidas al orden de suceder en la dignidad, están contenidas en el título fundacional o, en su defecto, son las que rigen en los mayorazgos regulares, basados en la Ley 2.^a, tít. 15, part. 2.^a, por la que eran llamadas las personas por el mismo orden de sucesión a la Corona, cuyo precepto fué recogido en la Ley XLV de Toro, con la novedad de disponer: «Mandamos que las cosas que son Mayorazgo, agora sean villas o fortalezas, o de otra cualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de reprehensión de posesión, se traspase la posesión civil y natural en el siguiente grado que según la disposición del mayorazgo debiere suceder en él, *aunque haya otro tomado posesión* de ellas en vida del tenedor del mayorazgo, o el muerto, o el dicho tenedor le haya dado posesión dellas». De este modo nació la doctrina de la *posesión civilísima*, que aún incomprensiblemente se aplica a estos negocios, a mi juicio sin base jurídica.

Para invocarla se alude al artículo 13 de la Ley desvinculadora de 27 de septiembre-11 de octubre de 1820, preceptivo de que «los Titulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfruten como anejas a ellas subsistirán en el mismo pié y seguirán en el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escri-

turas de fundación y otros documentos de su procedencia... Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos o más grandezas o Títulos de Castilla, y tuvieren más de un hijo, *podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades*, reservando la principal para el sucesor inmediato».

La lectura de este artículo, en el que pretende verse la razón de la pervivencia de la citada Ley de Toro, es precisamente, a mi entender, la prueba más concluyente de su derogación, puesto que si fuera cierto legalmente ese imperativo casi sobrenatural de la posesión civilísima, no permitiría el legislador que dió a luz dicho artículo el reparto de dignidades nobiliarias entre hermanos, cuando por la repetida Ley corresponderían todas al mayor varón, o esos hermanos favorecidos por el reparto no podrían estar seguros, ellos o sus herederos, de la posesión legal de esas dignidades, si a los legítimos sucesores del mayor varón se les ocurría reclamarlas invocando ese precepto casi medieval de la *posesión civilísima*.

Esa fundada opinión está corroborada en los artículos 8.º y 9.º del R. D.-ley de 28 de diciembre de 1846, ratificado por la Ley de 5 de diciembre de 1899, al disponer el primero de los citados que «se *concede la facultad de renunciar* las grandezas y títulos...», y el segundo, que «todo *sucesor* de grandeza o título que a los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial y sin sacar la correspondiente carta de confirmación, *se entiende que ha renunciado por sí* a su derecho a la grandeza o título, quedando, por consiguiente, sujeto éste, para los efectos de su supresión, a lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores». Si fuera cierta la vigencia de dicha Ley de Toro, ninguna otra posterior la desconocería, ni admitiría la renuncia de derechos que, por estar amparados en la posesión civilísima, habrían de considerarse irrenunciables y eternos, superiores a las decisiones de Reyes y Parlamentos legislativos, inmutables a la sucesión de generaciones y al transcurrir de los siglos. Los defensores de la Ley de Toro quieren hacer de ella algo así como un Sacramento de origen divino.

La verdad es muy otra y se deja ver nítida si, con atención y sin prejuicios, desinteresadamente analizamos la letra y el espíritu de la legislación vigente, separando los guijarros que en vano pretenden desviar su recto curso.

La concesión de Títulos nobiliarios es, como se ha dicho, una donación que exige la coincidencia de dos voluntades: la del donante, otorgando la gracia, y la del donatario, aceptándola y cumpliendo los requisitos legales, tales como acudir a los llamamientos que hace la Administración en caso de vacante del título, y pagar los correspondientes derechos. Si un heredero no puede o no quiere llenarlos, declara con esa omisión que renuncia al título. Esto dijo la ley de 1846 y esto repite la legislación vigen-

te, en contra o revocando lo que en 1505 estableció la repetida Ley de Toro.

Esa renuncia lleva implícita la reversión de la merced nobiliaria a la Corona, esto es, al Jefe del Estado, para que, a su arbitrio, como acto de gracia, la rehabilite o no, y a favor de quien tenga por conveniente. Vemos, pues, otra vez la figura jurídica de la donación en los casos en que se acuerde la rehabilitación de Títulos nobiliarios, que hace o no el Jefe del Estado en uso de sus facultades discrecionales y de su libérrima voluntad.

Desde el punto de vista notarial, la cesión de Grandezas o Títulos del Reino deberá verificarse en escritura pública, no en acta, como dice el R. D.-L. de 27 de mayo de 1912, ya que implica una declaración de voluntad.

El artículo 13 del R. D.-L. de 27 de mayo de 1912 parece permitir la cesión del Título o Grandeza hecha por el padre, siempre que éste respete las dos únicas limitaciones que en este artículo se le imponen, es decir, que obtenga previamente la aprobación de S. M. y que el título principal sea cedido al hijo a quien correspondería el Título según las reglas sucesorias del mismo. Si este artículo pudiera ser aplicado aisladamente, la escritura de cesión no exigiría más requisitos que la comparecencia del padre cedente, la justificación por el mismo de la aprobación a la cesión y la presentación de la carta de concesión del Título o Títulos para acreditar que la cesión del Título principal se verificaba sin infracción de las reglas sucesorias del mismo, que serían las de los mayorazgos regulares o irregulares.

Esa distribución de Títulos nobiliarios entre sus hijos también puede hacerla el poseedor de varios por disposición testamentaria, en cualquiera de sus formas, siempre que, si el testamento es ológrafo, se protocolice.

Ahora bien: teniendo en cuenta el texto del artículo 12 del propio R. D.-L. de 27 de mayo de 1912, cuya aplicación al supuesto contemplado en el artículo 13 puede fundadamente sostenerse, debe estimarse necesaria la comparecencia en la escritura de cesión no sólo del hijo cesionario, para aceptar la cesión verificada a su favor, sino también la del hijo o descendiente a quien, con arreglo a la ley sucesoria del Título cedido, correspondería el mismo en caso de que la cesión no hubiere tenido lugar.

Estimando, pues, la aplicabilidad al supuesto del artículo 13 de la norma que con carácter general establece el 12, deberán comparecer en la escritura de cesión las siguientes personas: 1) El padre cedente, poseedor actual del Título que va a ser objeto de cesión. 2) El hijo cesionario, es decir, aquel a cuyo favor se hace la cesión. Y 3) El hijo o descendiente a quien correspondería la sucesión del Título, si la cesión no hubiere tenido lugar.

Las declaraciones de voluntad de las personas intervinientes en la escritura serán las siguientes: el padre, la de ceder el Título al hijo que designe: la del cesionario, la simple aceptación

del Título cedido, y la del hijo a quien normalmente y de suyo correspondería la sucesión, implicará la conformidad con la cesión hecha por el padre, significando, en el fondo, una renuncia tácita a sus derechos.

En cuanto a la capacidad para emitir las antedichas declaraciones de voluntad, no hay que olvidar que la cesión implica el desprendimiento o transmisión de un derecho, respecto al padre cedente, la adquisición del mismo por parte del hijo cesionario y una renuncia similar, aunque no idéntica, a las de tipo preventivo para el hijo, sucesor normal del título, caso de no existir la cesión.

Por lo demás, deberán observarse, claro es, las normas que con carácter general impone para todos las escrituras públicas la vigente legislación notarial.

La legislación vigente, restablecida por la Ley de 4 de mayo de 1948 y Decreto de 5 de junio siguiente, es la anterior a 1931, con ligeras variantes, y en sus líneas generales puede enunciarse así: el art. 5.º del precitado Decreto, concordante con el 4.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, preceptivo de que «el orden de *suceder* en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión y, en su defecto, al que *tradicionalmente* se ha seguido en esta materia».

El art. 6.º del propio Real Decreto, ordenando que «ocurrida la *vacante* de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia en el término de un año. Si nadie lo hiciera en tal concepto, se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia; y si tampoco en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión. Todas las solicitudes se anunciarán en el *Boletín Oficial del Estado*. Si dentro de cualquiera de los plazos se presentase más de un aspirante, se pondrá de manifiesto el expediente a cada uno de ellos por término de tres meses, para que aleguen lo que estimen conveniente a su derecho o desistan de él, y el Ministro, previa consulta a la Diputación Permanente de la Grandeza y a la Comisión del Consejo de Estado, resolverá adjudicando la vacante al que, a su juicio, ostente mejor derecho, *sin perjuicio de que los Tribunales de Justicia pudieren declarar, si se somete a ellos el asunto por cualquiera de las partes interesadas*». Añade que una vez pasado el último plazo concedido para *suceder* en las dignidades nobiliarias vacantes, sin que se hubiera presentado ninguna petición, *se declarará caducada la concesión*, lo que reitera la Real Orden de 29 de mayo de 1915 al *declarar caducados* los títulos y grandezas cuyo último poseedor hubiera fallecido antes del 28 de mayo de 1912, sin haber sido solicitados.

El art. 8.º del mismo Real Decreto, coincidentes con los preceptos del Real Decreto de 8 de julio de 1922, que desarrolló la materia, dispone que la *caducidad podrá alzarse* a petición de par-

te legítima que solicite la rehabilitación de la merced a su favor, y siempre que acredite la anterior existencia y la supresión de la misma; estar dentro de los llamamientos a la sucesión, según el orden establecido, siendo pariente consanguíneo del primero y del último poseedor y reunir méritos bastantes para ostentar decorosamente la dignidad. El art. 1.º del citado Real Decreto de 8 de julio de 1922 define de modo categórico la naturaleza jurídica de este negocio al preceptuar «que corresponde al Rey—actualmente al Jefe del Estado—acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino suprimidos por expresa disposición administrativa, e incursos en caducidad», agregando el artículo 2.º que «la gracia de rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino sólo podrá ser impetrada por las personas que reúnan las condiciones señaladas en el presente decreto», puntualizando seguidamente que «la alegación y probanza de las mismas *no tendrá otra eficacia* que la de colocar al interesado en aptitud para que la rehabilitación sea decretada en favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona—hoy del Jefe del Estado—la concesión o denegación de la merced solicitada», precisando aún más el párrafo G) del art. 3.º, al referirse al parentesco diciendo que sólo se necesita ser consanguíneo del último y primer poseedor legal, sin exigir mejor o peor derecho genealógico, lo que indica que para tener aptitud a que se le conceda la gracia basta con que sea pariente comprendido indistintamente en cualquiera de los cuatro grupos del art. 4.º del propio Real Decreto.

De las líneas generales de la legislación vigente, que quedan expuestas, se desprende de modo indubitable que los negocios jurídicos a que da lugar la Institución nobiliaria son bien simples y sencillos, y se pueden escalonar así:

a) Concesión de la merced nobiliaria como acto generoso del Soberano—Rey o Jefe del Estado—, en premio de unos servicios que él sólo valora. Donación perpetua para el agraciado y sus herederos legítimos.

b) Sucesión en la merced cada vez que desaparezca el titular, con llamamiento a los herederos por el orden que indique la concesión y, en su defecto, por el de los mayorazgos regulares. El no puntuarse en su turno el llamado, implica legalmente que renuncia para siempre, para él y sus sucesores, la dignidad nobiliaria, abriendo la vía legal para que se persone quien le siga en derecho genealógico. Si son varios los que comparecen, la Administración determinará a quién corresponde la sucesión, o enviará el asunto a los Tribunales de Justicia, para que se aclare ese extremo, otorgando la correspondiente carta de sucesión. Es decir, que la preferencia debe quedar resuelta antes de que en la Carta estampe su firma el Jefe del Estado, porque ella debe quedar revestida de la máxima autoridad, para que no pueda ser jamás discutida.

c) Caducidad de la Grandeza o Título nobiliario si, una vez vacante, nadie reclama su sucesión dentro de los plazos que marca la ley.

d) Alzamiento de la caducidad a petición de parte legítima, cumpliendo los trámites que marca la ley, dando lugar a la rehabilitación del Título de que se trate, como acto gracioso del Soberano y, como tal, indiscutible e indiscutido, máxime cuando la propia Administración concede plazos para que comparezcan los que se crean con aptitud para impetrar la gracia.

Pero esto, que resulta tan claro y, además, tan conveniente para el prestigio de la Institución nobiliaria y para la infalibilidad —que no puede engañar ni engañarse— de la firma augusta del Jefe del Estado, se encuentra contradicho en la propia legislación vigente, en la que si se analiza imparcialmente a la luz del Derecho se observará que cada precepto tiene su contradictor, el cual abre paso a innumerables litigios que discuten las decisiones de la Administración adoptadas con observancia estricta del cauce legal marcado por la ley.

Por ejemplo, si la legislación declara, y tiene como renunciantes a los herederos que no acuden a los llamamientos que hace la Administración cuando se produce la vacante de una dignidad nobiliaria, y la otorga a favor del que, en uso del derecho taxativo que se le concede, acude a solicitarla, ¿por qué la propia ley da acción a los que no comparecieron para que acudan a los Tribunales en cualquier época a disputar la merced a quien la obtuvo legalmente y debía estar amparado en la tranquila posesión de ella por la propia ley?

¿Por qué si la rehabilitación de Títulos es un acto de gracia del Jefe del Estado se concede con la absurda coletilla de «sin perjuicio de mejor derecho»? Si es un acto de gracia, contra él no caben mejores derechos, porque la fuente de los que produce la rehabilitación está en la voluntad del Jefe del Estado, que como tal es indiscutible.

Esa contradicción de los preceptos legales aplicables a la materia está explícitamente reconocida por los propios Ministros que los llevaron a la sanción real. Así, en la exposición del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se lee: «La necesidad, por otra parte, de acomodar las concesiones de esa naturaleza a las exigencias fiscales, desde que en 1845 se varió totalmente el régimen tributario, ha hecho que se dicten en diversas épocas varias y aun contradictorias disposiciones para regular tan interesante materia; pero habiéndose producido en su aplicación dificultades y dudas, entiende el Ministro que suscribe que es llegado el momento de recopilar y concordar la legislación vigente y de establecer reglas que contribuyan no sólo a la mayor claridad y fijeza de los preceptos legales, sino también, y muy principalmente, a que las distinciones que se concedan recaigan siempre en personas dignas de ellas».

Fracasó ese Ministro en su propósito, porque el que redactó el Real Decreto de 8 de julio de 1922 tuvo que decir en su preámbulo: «Proponiase el Ministro que suscribe someter a estudio de las Cortes del Reino, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley sobre estas cuestiones..., pero circunstancias bien notorias... aconsejan el aplazamiento de aquel designio».

¿Por qué ni el Ministro de 1912 ni el de 1922 acometieron la sana tarea de expurgar de las contradicciones por ellos reconocidas la importantísima legislación nobiliaria? A mi juicio, y lo dice el Decreto de 1922, porque no la llevó a estudio de las Cortes del Reino y no pudo desprenderse del hechizo de las vestales de la Ley XLV de Toro, que cultivan su culto trasnochado, sin tener en cuenta, como ha quedado demostrado, que esa ley estaba ya expresamente derogada y, además, a que es totalmente inoperante en la época actual, en la que la suprema consideración social es fiel reflejo de los méritos personales de cada uno. ¿Y cómo estas contradicciones, que se producen por las alusiones vergonzantes a la repetida Ley de Toro (1505) y a la más anciana Ley 2.^a, título 15, Part. 2.^a (año 1348), invocando «el derecho tradicional» y el «sin perjuicio de tercero o mejor derecho», pueden subsistir en nuestro Régimen, que es constituyente y, consecuentemente, revisor de las leyes, para acomodarlas al modo de ser actual, y no al de 1348 ó 1505?

La explicación es bien sencilla: porque la Ley de 4 de mayo de 1948 no se detuvo a examinar el articulado de la legislación anterior a 1931, sino que se limitó a restablecerla en bloque, con todos los defectos que quedan denunciados: pero el Ministro de Justicia, en su discurso en las Cortes, hizo la solemne promesa de que se introducirían en esa legislación las modificaciones convenientes. «conformes con la actual organización del Estado español e impuestas por la Soberanía del mismo y por su Poder constituyente».

Parece, pues, llegado el momento de que la malograda aspiración de los Ministros de Gracia y Justicia, que refrendaron los Reales Decretos de 1912 y 1922 tenga realidad y que la legislación nobiliaria sea objeto de una revisión a fondo, que la limpie de los defectos que quedan apuntados, para que los que merecieron la merced de la Carta de concesión, de sucesión o de rehabilitación de un Título nobiliario, después de cumplidos los trámites que fija la Ley, la tengan a perpetuidad, sin que nadie pueda intentar estorbar su tranquila posesión, desapareciendo la improcedente coletilla de «sin perjuicio de mejor derecho», que es una incitación al desacato a la firma del Jefe del Estado, constituyendo un acto irreverente por parte de los que acuden a los Tribunales. Esa coletilla lleva a la consecuencia disparatada de transferir a los Tribunales de Justicia la facultad privativa del Jefe del Estado de conceder u otorgar Cartas de sucesión o de rehabilitación de mercedes nobiliarias, y a privar de estabilidad y prestigio a la No-

bleza titulada, que pasa por la amargura de ver que sus nombres corren por los Juzgados, cual si hubieran usurpado o ganado con malas artes o engaños las dignidades que legítimamente disfrutaban al amparo de una legislación que debe ser congruente en sus preceptos.

Es cierto, tratándose de rehabilitación de Títulos nobiliarios, que el art. 13 del Real Decreto de 1922, volviendo por los fueros de la Administración y recabando las prerrogativas de que está investido el Jefe del Estado para conceder o no esa gracia, se reserva la facultad de no ejecutar las sentencias sobre mejor derecho genealógico fundándose en deficiente prueba de méritos. Pero esto no es suficiente para evitar la inseguridad de cuantos ostentan legalmente Títulos rehabilitados, no importa en qué época, pues es casi seguro que ninguno fué otorgado—ni tenía por qué serlo—a quienes hubiera correspondido en una sucesión normal. Y como los pleitos sobre derecho preferente ventilan sólo el de los litigantes, y quedan fuera otros que en cualquier momento pueden ejercitar acción semejante, el resultado de esas pugnas, que sólo por las contradicciones de la ley pueden producirse, va en desprestigio de la Institución, privando ello que soliciten las rehabilitaciones personas respetables y dignas de ostentarlas por el temor de que luego pretendan ponerles en entredicho ante los Tribunales quienes pudieron solicitar el mismo título acudiendo o compareciendo ante la Administración en el momento oportuno, cuando se abrió la vista en el expediente.

Todos los defectos que someramente quedan apuntados aconsejan que no se demore la promesa del entonces Ministro de Justicia, señor Fernández Cuesta, de revisar la legislación nobiliaria, desvinculándola de reminiscencias casi medievales y ajustándola a los tiempos presentes, para que no se dé el caso de que quien acreditado en las Cancillerías extranjeras como Título del Reino durante muchos años, aparezca despojado de él a consecuencia de haberlo llevado con la impropia coletilla de «sin perjuicio de mejor derecho».

La privación de una merced nobiliaria, cuando no sea a causa de haberse hecho el poseedor indigno de ella, sino a consecuencia de ese confucionismo de la legislación vigente, tiene las características de una exoneración, es algo como la pena accesoria de degradación, subsistente en lo militar, para sancionar actos delictivos. El despojado de un título nobiliario, poseedor legítimo de él, porque lo obtuvo con la egregia firma del Jefe del Estado y amparado por los preceptos legislativos, que cumplió a satisfacción, no puede ser equiparado a quien cometió actos punibles.

VIDA JURIDICA

